

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0069

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA.
REPRESENTANTE LEGAL:	MARÍA ELIZABETH LALANGUI CABRERA
ACTIVIDAD CONTROLADA:	DESPLIEGUE O ESTABLECIMIENTO DE REDES E INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES DEL ACUERDO MINISTERIAL 041-2015
RUC:	1960000620001
DIRECCIÓN:	IVAN RIOFRIO Y ARMANDO ARIAS
TELÉFONO:	2300-158 / 072300250 / 072300191
CIUDAD – PROVINCIA:	YANTZAZA- ZAMORA CHINCHIPE
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	alcaldia@yantzaza.gob.ec ; yantzaza1@gmail.com ; wilmanrodriguez@yahoo.es ; ertorreschamba@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA** expide la “Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Yantzaza”, discutida y aprobada en sesiones efectuadas los días 6 y 13 de enero de 2015, en primero y segundo debate respectivamente; y, Reformada en las sesiones ordinarias del 17 y 24 de mayo de 2016, sancionada por la Alcaldía del Cantón Yantzaza el 27 de mayo de 2016, promulgada en el Registro Oficial Nro. 846 de 22 de septiembre de 2016, misma que se contrapone a las disposiciones contenidas en el Acuerdo Ministerial 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2023-2105-M** del 23 de agosto de 2023, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, pone en conocimiento, la Petición Razonada **Nro. CCDS-PR-2023-0426** del 21 de agosto de 2023, y el Informe Técnico **Nro. IT-CCDS-2023-025** del 21 de agosto de 2023, elaborado en la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, que indica:

“(...)

7. CONCLUSIONES:

7.1 Conforme análisis efectuado en el presente informe, las disposiciones contenidas principalmente en los Artículos 12, 13, 16 y 17 de la “Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Yantzaza”, discutida y aprobada en sesiones efectuadas los días 6 y 13 de enero de 2015, en primero y segundo debate respectivamente; y, Reformada en las sesiones ordinarias del 17 y 24 de mayo de 2016, sancionada por la Alcaldía del Cantón Yantzaza el 27 de mayo de 2016, promulgada en el Registro Oficial Nro. 846 de 22 de septiembre de 2016, se contraponen con disposiciones establecidas en los artículos 1 y 2 del Acuerdo Ministerial 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015.

7.2 El GAD Municipal del Cantón Yantzaza inobservó lo dispuesto el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial 041-2015, relativo al plazo de sesenta días calendario para la expedición de una o nuevas ordenanzas en las que además se incluyan disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto, considerando que el Acuerdo Ministerial 041-2015 se publicó en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015, mientras que la ordenanza analizada se sancionó por la Alcaldía del Cantón Yantzaza el 27 de mayo de 2016.

8. RECOMENDACIONES:

8.1 Remitir el presente informe técnico a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL para su conocimiento y fines pertinentes.

8.2 Remitir el presente informe técnico a la Coordinación Zonal 6, cuya cobertura territorial incluye a la provincia de Morona Santiago, con la finalidad de que, con base en lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como en los artículos 10 y 81 de su Reglamento General; y, observando lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, se proceda conforme corresponda (...).”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7,

letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 9.- Redes de telecomunicaciones. Se entiende por redes de telecomunicaciones a los sistemas y demás recursos que permiten la transmisión, emisión y recepción de voz, vídeo, datos o cualquier tipo de señales, mediante medios físicos o inalámbricos, con independencia del contenido o información cursada.

(...)

El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura.

Para el caso de redes inalámbricas se deberán cumplir las políticas y normas de precaución o prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación visual.

Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como a las políticas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes. (Subrayado añadido)

“Artículo 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

(...)

Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.

Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. (Subrayado añadido)

“Disposición Derogatoria Primera.- Se deroga la Ley Especial de Telecomunicaciones y todas sus reformas y el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley”.

-REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Art. 2.- Ámbito.- La LOT y el presente Reglamento General son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas

(...)

c. Las instituciones públicas, distintas de los prestadores del régimen general de telecomunicaciones, en el área de sus respectivas competencias. **(Subrayado añadido)**

“Art. 5.- Atribuciones del Ministerio rector.- El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el organismo rector y además de las funciones previstas en la Ley, ejecutará las siguientes:

1. Emitir las disposiciones necesarias a la ARCOTEL para la aplicación de las políticas públicas y planes, y requerir la información sobre su cumplimiento. **(Subrayado añadido)**

3. Emitir las políticas públicas, normativa técnica, disposiciones, cronogramas y criterios, en el ámbito de sus competencias. (...)

7. (Agregado por el Art. 89 del D.E. 304, R.O. 608-2S, 30-XII-2021).- Priorizar proyectos destinados a mejorar la conectividad en áreas rurales o urbano marginales, para reducir la brecha digital, garantizar el servicio universal y la modernización del Estado a través del crecimiento tecnológico, a ser implementados por los prestadores de servicios de telecomunicaciones como forma de pago de hasta el 50% de los valores correspondientes a tarifas de uso del espectro radioeléctrico y contribución del 1% sobre los ingresos facturados y percibidos a las que se refiere la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“Art. 26.- Redes Físicas.- Son redes desplegadas que utilizan medios físicos para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población.

(...)

Los gobiernos autónomos descentralizados, en las ordenanzas que expidan observarán y darán cumplimiento a:

1. Las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes;

2. (Reformado por el Art. 9 del D.E. 126, R.O. 508-4S, 03-VIII-2021).- Las políticas sobre el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones emitidas por el Ministerio rector encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y a las normas técnicas emitidas por la ARCOTEL;

3. La política y normas técnicas nacionales para la fijación de tasas o contraprestaciones por el uso de obras ejecutadas por los GAD para el despliegue ordenado y soterrado de la infraestructura y redes de telecomunicaciones que pagarán los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción; incluyendo el establecimiento de tasas preferenciales para redes destinadas al cumplimiento del Plan de Servicio Universal, calificadas por el Ministerio encargado del sector de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;
4. El Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento, expedidos por el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; y,
5. Las regulaciones que expida la ARCOTEL.

En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central. (Subrayado añadido)

“Art. 27.- Redes inalámbricas.- Son redes que utilizan el espectro radioeléctrico, desplegadas para brindar servicios del régimen general de telecomunicaciones para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población.

Las políticas y normas sobre el despliegue de redes inalámbricas relacionadas con los principios de precaución y prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación e impacto visual son de exclusiva competencia del Estado central a través del Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la ARCOTEL, en coordinación con las entidades públicas pertinentes, de acuerdo a sus respectivas competencias.

En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central. (Subrayado añadido)

-ACUERDO MINISTERIAL NRO. 041-2015 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015, “POLÍTICAS RESPECTO DE TASAS Y CONTRAPRESTACIONES QUE CORRESPONDAN FIJAR A LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS CANTONALES O DISTRITALES EN EJERCICIO DE SU POTESTAD DE REGULACIÓN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO Y DEL ESPACIO AÉREO EN EL DESPLIEGUE O ESTABLECIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES”:

“Artículo. 1.- Las tasas u otros valores que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales por concepto de establecimiento de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción, conforme al ordenamiento jurídico vigente; no podrán superar

por permisos de instalación o Construcción de infraestructura de telecomunicaciones el valor máximo de 10 salarios básicos unificados - SBU, por una sola vez, mientras la infraestructura se encuentre instalada. Para el caso de infraestructura, cuyo costo sea menor a 42 salarios unificados - SBU, pagarán por una sola vez hasta 2 salarios básicos unificados - SBU.

La infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción está integrada por una torre, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos; por lo tanto, no se podrán cobrar valores adicionales por la instalación de cualquiera de los componentes antes descritos. Tampoco se podrán incluir tasas u otros valores por conceptos diferentes a los contemplados en el presente artículo, incluyendo de manera ejemplificativa y no limitativa a mástiles, cables, cajas de distribución, elementos activos y pasivos, antenas para uso de abonados, clientes o suscriptores en la prestación de servicio como Audio y Video por suscripción, entre otros. (Subrayado añadido)

La infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción que a la fecha de expedición del presente acuerdo se encuentre instalada, así como los cambios o mejoras que se realicen en dicha infraestructura de telecomunicaciones, tales como la instalación de antenas adicionales u otros sistemas de telecomunicaciones, no estarán sujetas a pago de tasa alguna". (Subrayado añadido)

"Artículo 2. Conforme lo establecido en los artículos 261, numeral 10; 313 Y 314 de la Constitución de la República, y artículos 7 y 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es competencia del Gobierno Central determinar y recaudar valores por concepto de uso del espectro radioeléctrico, en tal virtud los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales no podrán establecer tasas por el uso del espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a la transmisión de redes de radiocomunicaciones o frecuencias del espectro radioeléctrico. (Subrayado añadido)

De igual manera, acorde a las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, los Gobiernos Autónomos Descentralizados no podrán establecer tasas por concepto de despliegue de cableado aéreo o soterrado, a menos que el GAD haya ejecutado obras para el despliegue de infraestructura soterrada, para cuyo efecto se procederá conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT. (Subrayado añadido)

Artículo 3. Determinar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales cuyas Ordenanzas contengan disposiciones contrarias a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y al presente Acuerdo Ministerial, y que al momento se encuentran derogadas, deben expedir nuevas Ordenanzas, considerando los techos expuestos en el presente Acuerdo Ministerial, dentro de un plazo de sesenta días calendario. (Subrayado añadido)

-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

a. Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes (...)

3. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

-REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia. Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar.

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. **DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0059** de 25 de mayo de 2025, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0023 de 18 de febrero de 2025**; emitido en contra del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2023-2105-M** del 23 de agosto de 2023, y el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CCDS-2023-025** del 21 de agosto de 2023, elaborado por la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, de acuerdo al memorando referido, el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA**, no cumplió en el plazo de sesenta días calendario para la expedición de una o nuevas ordenanzas en las que además se incluyan disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto, considerando que el Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 se publicó en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015, mientras que la ordenanza analizada se sancionó por la Alcaldía del Cantón Yantzaza el 27 de mayo de 2016; incumpliendo lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal a), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) La expedientada, el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA**, ha dado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del término legal que tenía para hacerlo mediante escritos ingresados con trámites **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-003524-E** de 11 de marzo de 2025, **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-005710-E** de 24 de abril de 2025, **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-005764-E** de 25 de abril de 2025 y **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-007277-E** de 26 de mayo de 2025, documentos en los que alega circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

c) El responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia **Nro. P-CZO6-2025-0042** de 11 de marzo de 2025, lo siguiente:

“(…)

TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite al **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA**, que dentro del término de diez (10) días, certifique la fecha exacta en la que la Comisión de Legislación tratará la **ORDENANZA QUE REGULA LA CONSTRUCCIÓN, ESTABLECIMIENTO Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FISICA DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS: MÓVIL AVANZADO (SMA), DE ACCESO A INTERNET (SAI) Y DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS) EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA**, para luego de su análisis, sea discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en pleno, señalando la fecha en la que el Concejo Cantonal del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA**; en primero y segundo debate aprobarán dicha Ordenanza **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el

Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0023**, del 18 de febrero de 2025. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: alcaldia@yantza.gov.ec; yantza1@gmail.com; wilmanrodriguez@yahoo.es; ertorreschamba@hotmail.com; para el efecto (...)"

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2025-0066** de 25 de abril de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 11 de marzo de 2025, del cual concluyo lo siguiente:

"(...)

Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA**, se considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0023** de 18 de febrero de 2025, el mismo que se sustentó en el memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2023-2105-M** del 23 de agosto de 2023, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, pone en conocimiento, la Petición Razonada **Nro. CCDS-PR-2023-0426** del 21 de agosto de 2023, y el Informe Técnico **Nro. IT-CCDS-2023-025** del 21 de agosto de 2023, elaborado en la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, el cual concluyó que el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA**, respecto de la "Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

y subsuelo, por la colocación de estructuras y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Yantzaza”, discutida y aprobada en sesiones efectuadas los días 6 y 13 de enero de 2015, en primero y segundo debate respectivamente; y, Reformada en las sesiones ordinarias del 17 y 24 de mayo de 2016, sancionada por la Alcaldía del Cantón Yantzaza el 27 de mayo de 2016, promulgada en el Registro Oficial Nro. 846 de 22 de septiembre de 2016, se contraponen con disposiciones establecidas en los artículos 1 y 2 del Acuerdo Ministerial 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015; por lo que el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA**, de acuerdo al informe referido no cumplió en el plazo de sesenta días calendario para la expedición de una o nuevas ordenanzas en las que además se incluyan disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto, considerando que el Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 se publicó en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015, mientras que la ordenanza analizada se sancionó por la Alcaldía del Cantón Yantzaza el 27 de mayo de 2016; incumpliendo lo establecido en los artículos 1, y 2 del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal a), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es necesario indicar que la expedientada el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA**, ejerció su **derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que alegó circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante Oficio **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0191-OF** del 11 de marzo de 2025, solicitó al **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA**, certifique la fecha exacta en la que la Comisión de Legislación tratará la **ORDENANZA QUE REGULA LA CONSTRUCCIÓN, ESTABLECIMIENTO Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FISICA DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS: MÓVIL AVANZADO (SMA), DE ACCESO A INTERNET (SAI) Y DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS) EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA**, para luego de su análisis, sea discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en pleno, señalando la fecha en la que el Concejo Cantonal del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA** en primero y segundo debate aprobarán dicha Ordenanza; ante lo cual la administrada mediante trámites **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-005710-E** de 24 de abril de 2025 y **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-005764-E** de 25 de abril de 2025, señala:

“(…)

Por estar en decurso el término de prueba y con notificación al señor responsable de la función instructora, solicito la práctica de las siguientes diligencias:

1. Que se tenga en cuenta a nuestro favor, que el GAD municipal, desde un inicio de la actuación previa, a colaborado con la institución de control, haciendo llegar los informes solicitados, ordenanza, y ha reconocido que este cuerpo normativo tiene falencias, y no está acorde con los lineamientos de ARCOTEL, lo que se debe tener en cuenta en este procedimiento como atenuantes;

2. Que se agregue al proceso, se reproduzca a nuestro favor el memorando Nro. GADMY-CONC-2025-0072-M, del 25 de marzo de 2025, y cronograma anexo, firmado electrónicamente, mediante el cual la Comisión de Legislación, hace conocer que la Comisión, se encuentran trabajando en el proyecto de ordenanza denominada, **ORDENANZA QUE REGULA LA CONSTRUCCIÓN, ESTABLECIMIENTO Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS: MÓVIL, AVANZADO (SMA), DE ACCESO A INTERNET (SAI) Y DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS) EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA**, lo que se tendrá como atenuantes a favor del GAD Municipal.

3. Se te tenga en cuenta que el 19 de marzo de 2025, fue socializada con los empresarios la ordenanza, y el 26 de marzo de 2025, se llevó a cabo la recepción de recomendaciones por parte de los proveedores, lo que se tendrá como atenuantes a favor del GAD Municipal

4. De la misma forma, se hace llegar el cronograma de actividades que mantendrá la Comisión de Legislación hasta el 31 de marzo de 2025, en que la ordenanza pasará a conocimiento de la máxima autoridad para el primer debate, lo que se tendrá como atenuantes a favor del GAD Municipal.

En Memorando Nro. GADMY-CONC-2025-0099-M del 23 de abril de 2025, la Ing. Raquel Jina Naula Chacha, Concejal del Cantón Yantzaza, informa al Especialista Jurídico 2 del GAD de YANTZAZA:

“(...)

A través del presente, procedo a informar lo siguiente; Ing. Welington Rafael González Ortega, Técnico de Seguridad Ciudadana; Ing. Ivett Janina Torres Morocho, directora de Obras Públicas; Arq. Cristian Mauricio Maza León, Técnico 1 de Planificación y Diseño; Ing. Elfer Michael Torres, Técnico Eléctrico y Electrónico y mi persona Ing. Raquel Naula, concejal, nos encontramos trabajando en el proyecto de ordenanza denominado “**ORDENANZA QUE REGULA LA CONSTRUCCIÓN, ESTABLECIMIENTO Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS: MÓVIL AVANZADO (SMA), DE ACCESO A INTERNET (SAI) Y DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS) EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA**”, y en coordinación con el equipo se ha dado cumplimiento con la siguiente planificación.

Fecha	Compromisos	Responsable	ESTADO
2025 – 03 - 14	Entrega de convocatorias para socialización del proyecto de Ordenanza	Ing. Raquel Naula	Cumplido
2025 – 03 -19	Socialización del proyecto de ordenanza a proveedores de internet y concejales.	Ing. Raquel Naula Ing. Welington González Arq. Cristian Mauricio Maza Ing. Ivett Janina Torres Ing. Elfer Michael Torres	Cumplido
2025 – 03 - 26	Recepción de recomendaciones de proveedores de internet.	Ing. Raquel Naula Ing. Welington González	Cumplido
2025 – 03 -28	Reunión vía zoom con los representantes de Mintel y Arcotel	Ing. Welington González	Cumplido
2025 – 03 -31	Hacer llegar las observaciones y	Ing. Raquel Naula Ing. Welington González	Cumplido

	recomendaciones de proveedores de internet, a la alcaldesa, para que estas sean enviadas a Asetel, Mintel y Arcotel	Arq. Cristian Mauricio Maza Ing. Ivett Janina Torres Ing. Elfer Michael Torres	
2025 – 04 -07	La Sra. alcaldesa pone a conocimiento la respuesta a observaciones al proyecto de ordenanza de Infraestructura física de telecomunicaciones, emitida por subsecretario de Telecomunicaciones y asuntos postales.	Ing. María Lalangui Cabrera	Cumplido
2025 – 04 -25	Coordinar mesas técnicas de trabajo con Mintel y Arcotel.	Ing. Raquel Naula	Por Cumplir
2025 – 05 -15	Entrega formal del proyecto de ordenanza de Infraestructura física de telecomunicaciones a la Sra. alcaldesa para la aprobación correspondiente por parte del concejo municipal.	Ing. Raquel Naula Ing. Wellington González Arq. Cristian Mauricio Maza Ing. Ivett Janina Torres Ing. Elfer Michael Torres	Por Cumplir

PRINCIPIO DE BUENA FE:

La buena fe (del *latín*, *bona fides*) es un principio general del Derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta. Exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso.

El principio de buena fe en Ecuador está reconocido en diversos ordenamientos legales. Este principio establece que todas las personas tienen la obligación de actuar con honestidad, transparencia y lealtad en sus relaciones jurídicas, comerciales y laborales.

En la ley ecuatoriana, la buena fe se encuentra prevista en diversos artículos de distintas leyes:

- **El principio de la buena fe en derecho administrativo** se refiere a la obligación de las autoridades públicas de actuar de manera justa, transparente y objetiva. Esto significa que no deben abusar de su poder en detrimento de los derechos de los ciudadanos.

El concepto jurídico sobre qué es el principio de buena fe es aquel que en el ámbito jurídico y ético busca garantizar las relaciones comerciales y legales. Este principio se aplica en diferentes situaciones y áreas del derecho, en las que las partes involucradas están obligadas a actuar con honestidad, transparencia y lealtad. A continuación, se mencionan algunas situaciones en las que se aplica:

- **En los contratos.** Las partes involucradas en un contrato están obligadas a actuar con buena fe durante la negociación, la firma y el cumplimiento de este.

El principio de la buena fe en derecho administrativo se refiere a la obligación de las autoridades públicas de actuar de manera justa, transparente y objetiva. Esto significa que no deben abusar de su poder en detrimento de los derechos de los ciudadanos.

El postulado de la buena fe es un principio general de derecho y su validez en todo el ámbito jurídico es incuestionable. Para entender mejor esta postura se trae a colación la propuesta del profesor español JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ, quien se refiere expresamente sobre este tema en su clásica obra “El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo”. El tratadista empieza por considerar a la buena fe como un principio general de derecho, y, como tal, aplicable en el derecho administrativo, especialmente en las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los particulares. Al reivindicar su condición de principio general, presupone que es anterior y está por encima de la legislación positiva y que, en razón a ello, permea todo el sistema jurídico. Parte de entender tal noción como un presupuesto indisoluble de interpretación, integración y fundamentación de las normas positivas de derecho, para lo cual explica en qué contexto y cuál es la importancia de los principios generales del derecho en los sistemas jurídicos occidentales.

La buena fe es uno de los principios generales del Derecho, uno de aquellos valores materiales básicos de un ordenamiento jurídico, sobre los cuales se constituye éste como tal (GARCÍA DE ENTERRÍA). Es un principio que sirve a la seguridad jurídica incorporando al Derecho el valor ético-social de la confianza.

El principio jurídico de la buena fe rige, pues, las relaciones entre la Administración y los administrados. Ninguna objeción de orden teórico cabe oponer a la exigencia constitucional de su cumplimiento por los entes públicos, ni siquiera aquella según la cual «la Administración, como tal, nunca actúa de mala fe». Esta última objeción parte del presupuesto erróneo de que la infracción de la buena fe implica, necesariamente, mala fe y, por tanto, de que si un Tribunal declara que la Administración o un administrado han infringido la buena fe, está declarando sólo por ello que han actuado de mala fe. Sin embargo, esto no es así. El principio jurídico de la buena fe protege un bien, el valor ético social de la confianza jurídicamente válida, frente a cualquier lesión objetiva que pueda sufrir, haya sido o no maliciosamente causada. Un acto es contrario a la buena fe cuando produce esa lesión, cualquiera que sea la intención del causante. De ahí que en nada perturbe la posición institucional de la Administración, la plena aplicación de este principio a sus relaciones con los administrados. La cuestión de si la Administración puede o no, como tal Administración, actuar con mala fe, no condiciona la cuestión aquí tratada de si puede o no infringir el principio de la buena fe. Fernando SAINZ MORENO.

*En el presente caso se advierte que el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA**, ha actuado de buena fe, pues como se ha demostrado en sus alegaciones, se encuentran trabajando en el proyecto de ordenanza denominada “ORDENANZA QUE REGULA LA CONSTRUCCIÓN, ESTABLECIMIENTO Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS: MÓVIL AVANZADO (SMA), DE ACCESO A INTERNET (SAI) Y DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS) EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA”, y existe un equipo conformado para realizar dicho trabajo en base a una planificación:*

Fecha	Compromisos	Responsable	ESTADO
2025 – 03 - 14	Entrega de convocatorias para socialización del proyecto de Ordenanza	Ing. Raquel Naula	Cumplido
2025 – 03 -19	Socialización del proyecto de ordenanza a proveedores de internet y concejales.	Ing. Raquel Naula Ing. Wellington González Arq. Cristian Mauricio Maza Ing. Ivett Janina Torres Ing. Elfer Michael Torres	Cumplido
2025 – 03 - 26	Recepción de recomendaciones de proveedores de internet.	Ing. Raquel Naula Ing. Wellington González	Cumplido
2025 – 03 -28	Reunión vía zoom con los representantes de Mintel y Arcotel	Ing. Wellington González	Cumplido
2025 – 03 -31	Hacer llegar las observaciones y recomendaciones de proveedores de internet, a la alcaldesa, para que estas sean enviadas a Asetel, Mintel y Arcotel	Ing. Raquel Naula Ing. Wellington González Arq. Cristian Mauricio Maza Ing. Ivett Janina Torres Ing. Elfer Michael Torres	Cumplido
2025 – 04 -07	La Sra. alcaldesa pone a conocimiento la respuesta a observaciones al proyecto de ordenanza de Infraestructura física de telecomunicaciones, emitida por subsecretario de Telecomunicaciones y asuntos postales.	Ing. María Lalangui Cabrera	Cumplido
2025 – 04 -25	Coordinar mesas técnicas de trabajo con Mintel y Arcotel.	Ing. Raquel Naula	Por Cumplir
2025 – 05 -15	Entrega formal del proyecto de ordenanza de Infraestructura física de telecomunicaciones a la Sra. alcaldesa para la aprobación correspondiente por parte del concejo municipal.	Ing. Raquel Naula Ing. Wellington González Arq. Cristian Mauricio Maza Ing. Ivett Janina Torres Ing. Elfer Michael Torres	Por Cumplir

Si bien es cierto, hasta la presente fecha el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA**, no ha discutido ni aprobado la “ORDENANZA QUE REGULA LA CONSTRUCCIÓN, ESTABLECIMIENTO Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS: MÓVIL AVANZADO (SMA), DE ACCESO A INTERNET (SAI) Y DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS) EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA”, existe un cronograma para que la Comisión de Legislación trate el proyecto de ordenanza y una vez entregado oficialmente a la máxima autoridad, quien dispondrá a la Comisión de Legislación el análisis y emisión del informe a la Sra. Alcaldesa, para que sea puesta a conocimiento y aprobación del Concejo Municipal, tarea que se encuentra en proceso.”

Hasta aquí se toma lo señalado en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2025-0066** de 25 de abril de 2025, al existir documentación relevante para el caso, se procede a ampliar el Informe Legal en el siguiente sentido:

Con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-007277-E** de 26 de mayo de 2025, el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA**, señala:

“(…)

ING. MARÍA ELIZABETH LALANGUI CABRERA, en mi calidad de Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Yantzaza, conforme lo tengo acreditado en el presente procedimiento, a su Autoridad, en forma comedida, comparezco y expreso:

I. De la documentación adjunta al presente, vendrá a su conocimiento que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Yantzaza, por intermedio de su Concejo Edilicio aprobó en segundo debate la **“ORDENANZA QUE REGULA LA CONSTRUCCIÓN, ESTABLECIMIENTO Y/O DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS: MÓVIL AVANZADO (SMA), DE ACCESO A INTERNET (SAI) Y DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS) EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA.”**;

II. La prenombrada ordenanza fue aprobada en un primer debate el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco y segundo debate el veintidós de mayo de dos mil veinticinco, en sesiones de Concejo Municipal Ordinarias, en su respectivo orden; de igual manera, la prenombrada Ordenanza ha sido sancionada por la Máxima Autoridad y se ha solicitado su publicación en el Registro Oficial, conforme lo acredito con la documentación que adjunto;

III. De lo anotado, considero que la Institución Municipal que represento, ha subsanado en forma integral la falta de expedición de la ordenanza, antes de que se hubiere emitido resolución sancionatoria y la imposición de la sanción que diere lugar”.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA**, en su contestación reconoce la infracción y presenta como plan de subsanación el cronograma de trabajo para que la Comisión de Legislación trate el proyecto de ordenanza y una vez entregado oficialmente a la máxima autoridad, quien dispondrá a la Comisión de Legislación el análisis y emisión del informe a la Sra. alcaldesa, para que sea puesta a conocimiento y aprobación del Concejo Municipal.

En consecuencia, **SI** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Conforme se desprende del trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-007277-E** de 26 de mayo de 2025, el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA** por intermedio de su Concejo Edilicio aprobó en segundo debate la **“ORDENANZA QUE REGULA LA CONSTRUCCIÓN, ESTABLECIMIENTO Y/O DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS: MÓVIL AVANZADO (SMA), DE ACCESO A INTERNET (SAI) Y DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS) EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA.”**; dicha ordenanza ha sido aprobada en un primer debate el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco y segundo debate el veintidós de mayo de dos mil veinticinco, en sesiones de Concejo Municipal Ordinarias, en su respectivo orden; de igual manera, la prenombrada Ordenanza ha sido sancionada por la Máxima Autoridad y se ha solicitado su publicación en el Registro Oficial, conforme se acredita con la documentación que se adjunta; por lo que se cumple lo señalado en Criterio Jurídico **No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025** del 19 de mayo de 2022, el Director de Asesoría Jurídica, que señala:

“(...)

En concordancia con lo mencionado, la “Norma Técnica para establecer la metodología de cálculo y graduación de las sanciones establecidas en la ley orgánica de telecomunicaciones y la ponderación de atenuantes y agravantes, así como las medidas inherentes al procedimiento sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”, publicada en el Registro Oficial No. 46 el 20 de abril del 2022, define y dispone, lo siguiente:

“Art. 4.- Definiciones.- (...) Sin perjuicio de lo mencionado, para fines de aplicación de la presente norma técnica, se considerarán las siguientes definiciones:

(...)

k) Subsanación: Se considera subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, entre otras la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, la compensación por el incumplimiento de los parámetros mínimos de calidad vigentes para cada servicio, o el reintegro de los valores indebidamente cobrados.”. (Énfasis añadido)

“Art. 22.- Subsanación y reparación voluntaria.- Antes o durante la actuación previa el involucrado podrá subsanar o reparar directa y voluntariamente, la conducta o hecho investigado, de manera que esto sea considerado como atenuante, en la graduación de la posible sanción.”.

“Art. 24.- Valoración de atenuantes y agravantes. - En la graduación de las sanciones pecuniarias a imponerse, el Órgano Resolutor aplicará, de ser el caso, las circunstancias atenuantes y agravantes que hubieren sido comprobadas y que se encuentran contempladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Únicamente en caso de que no sea posible obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, situación que deberá estar debidamente justificada, las multas pecuniarias serán establecidas conforme lo dispuesto en el art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Para la determinación del monto de las sanciones, se estará a los siguientes criterios y parámetros:

Para el cálculo de la sanción económica, se partirá inicialmente de un valor medio que será obtenido considerando la media del rango establecido en el art. 121 o art.122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones según el caso, para el tipo de infracción objeto de juzgamiento, sin agravantes ni atenuantes.

Cada una de las atenuantes al haber sido debidamente demostradas genera la aplicación de un factor porcentual o ponderador de atenuación del monto de la sanción; el mismo que se aplicará al valor medio del rango obtenido conforme lo anteriormente señalado. En cambio, cada agravante ocasionará la aplicación de un factor porcentual o ponderador de incremento del monto de la sanción partiendo del valor obtenido luego de la valoración de atenuantes. La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción. La concurrencia de atenuantes y agravantes será acumulativa hasta llegar a los valores piso y tope del monto de las sanciones fijados de conformidad a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

De la norma transcrita se puede colegir, que la aplicación del atenuante número 3 del artículo 130 de la LOT tiene cuatro elementos que deben ser verificados de manera obligatoria (sine qua non) para que se pueda determinar la existencia o no de la misma en los procedimientos administrativos sancionatorios, estos son:

1. Que la obligación a cumplirse haya tenido una fecha determinada para el efecto.
2. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir una infracción.
3. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones determinadas en el punto anterior de manera voluntaria.
4. Que la ARCOTEL no haya impuesto la sanción (la decisión debe estar pendiente).

En este caso, la motivación del acto administrativo emana de la verificación que la autoridad administrativa competente haya realizado

para la aplicación de la atenuante materia del análisis, revisando de esta manera la existencia de los parámetros antes citados (...).

SI concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:

b) Afectación al mercado: Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

c) Afectación al servicio: Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

d) Afectación a los usuarios: Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre presentación de reportes.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

*Se advierte que el expedientado concurre en las atenuantes necesarias del artículo 130 de la Ley Orgánica para una **abstención**. (...)*”.

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que amplía el que consta en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2025-0066 de 25 de abril de 2025:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA**, en su contestación reconoce la infracción y presenta como plan de subsanación el cronograma de trabajo para que la Comisión de Legislación trate el proyecto de ordenanza y una vez entregado oficialmente a la máxima autoridad, quien dispondrá a la Comisión de Legislación el análisis y emisión del informe a la Sra. alcaldesa, para que sea puesta a conocimiento y aprobación del Concejo Municipal.

En consecuencia, **SI** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos,

por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Conforme se desprende del trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-007277-E** de 26 de mayo de 2025, el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA** por intermedio de su Concejo Edificio aprobó en segundo debate la **“ORDENANZA QUE REGULA LA CONSTRUCCIÓN, ESTABLECIMIENTO Y/O DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS: MÓVIL AVANZADO (SMA), DE ACCESO A INTERNET (SAI) Y DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS) EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA.”**; dicha ordenanza ha sido aprobada en un primer debate el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco y segundo debate el veintidós de mayo de dos mil veinticinco, en sesiones de Concejo Municipal Ordinarias, en su respectivo orden; de igual manera, la prenombrada Ordenanza ha sido sancionada por la Máxima Autoridad y se ha solicitado su publicación en el Registro Oficial, conforme se acredita con la documentación que se adjunta; por lo que se cumple lo señalado en Criterio Jurídico **No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025** del 19 de mayo de 2022, el Director de Asesoría Jurídica, que señala:

“(...)

En concordancia con lo mencionado, la “Norma Técnica para establecer la metodología de cálculo y graduación de las sanciones establecidas en la ley orgánica de telecomunicaciones y la ponderación de atenuantes y agravantes, así como las medidas inherentes al procedimiento sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”, publicada en el Registro Oficial No. 46 el 20 de abril del 2022, define y dispone, lo siguiente:

“Art. 4.- Definiciones.- (...) Sin perjuicio de lo mencionado, para fines de aplicación de la presente norma técnica, se considerarán las siguientes definiciones:

(...)

k) Subsanación: *Se considera subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, entre otras la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, la compensación por el incumplimiento de los parámetros mínimos de calidad vigentes para cada servicio, o el reintegro de los valores indebidamente cobrados.”. (Énfasis añadido)*

“Art. 22.- Subsanación y reparación voluntaria.- *Antes o durante la actuación previa el involucrado podrá subsanar o reparar directa y voluntariamente, la conducta o hecho investigado, de manera que esto sea considerado como atenuante, en la graduación de la posible sanción.”.*

“Art. 24.- Valoración de atenuantes y agravantes. - *En la graduación de las sanciones pecuniarias a imponerse, el Órgano Resolutor aplicará, de ser el caso, las circunstancias atenuantes y agravantes que hubieren sido comprobadas y que se encuentran contempladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Únicamente en caso de que no sea posible obtener la información necesaria para*

determinar el monto de referencia, situación que deberá estar debidamente justificada, las multas pecuniarias serán establecidas conforme lo dispuesto en el art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Para la determinación del monto de las sanciones, se estará a los siguientes criterios y parámetros:

Para el cálculo de la sanción económica, se partirá inicialmente de un valor medio que será obtenido considerando la media del rango establecido en el art. 121 o art.122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones según el caso, para el tipo de infracción objeto de juzgamiento, sin agravantes ni atenuantes.

Cada una de las atenuantes al haber sido debidamente demostradas genera la aplicación de un factor porcentual o ponderador de atenuación del monto de la sanción; el mismo que se aplicará al valor medio del rango obtenido conforme lo anteriormente señalado. En cambio, cada agravante ocasionará la aplicación de un factor porcentual o ponderador de incremento del monto de la sanción partiendo del valor obtenido luego de la valoración de atenuantes. La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción. La concurrencia de atenuantes y agravantes será acumulativa hasta llegar a los valores piso y tope del monto de las sanciones fijados de conformidad a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

De la norma transcrita se puede colegir, que la aplicación del atenuante número 3 del artículo 130 de la LOT tiene cuatro elementos que deben ser verificados de manera obligatoria (sine qua non) para que se pueda determinar la existencia o no de la misma en los procedimientos administrativos sancionatorios, estos son:

- 1. Que la obligación a cumplirse haya tenido una fecha determinada para el efecto.*
- 2. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir una infracción.*
- 3. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones determinadas en el punto anterior de manera voluntaria.*
- 4. Que la ARCOTEL no haya impuesto la sanción (la decisión debe estar pendiente).*

En este caso, la motivación del acto administrativo emana de la verificación que la autoridad administrativa competente haya realizado para la aplicación de la atenuante materia del análisis, revisando de esta manera la existencia de los parámetros antes citados (...).”

Si concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)"

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la "NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES", que define:

b) Afectación al mercado: Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

c) Afectación al servicio: Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

d) Afectación a los usuarios: Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre presentación de reportes.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

Se advierte que el expedientado concurre en las atenuantes necesarias del artículo 130 de la Ley Orgánica para una **abstención (...)**".

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando en el presente caso cuatro atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1, Atenuante 2, Atenuante 3 y Atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0023** de 18 de febrero de 2025.

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

9. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0023** de 18 de febrero de 2025, y la responsabilidad del administrado, esto es, el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA**, no cumplió en el plazo de sesenta días calendario para la expedición de una o nuevas ordenanzas en las que además se incluyan disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto, considerando que el Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 se publicó en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015, mientras que la ordenanza analizada se sancionó por la Alcaldía del Cantón Yantzaza el 27 de mayo de 2016; incumpliendo lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal a), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0059** de 26 de mayo de 2025, emitido por el Ing. Esteban Damían Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0023** de 18 de febrero de 2025; por lo que el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA**, no cumplió en el plazo de

sesenta días calendario para la expedición de una o nuevas ordenanzas en las que además se incluyan disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto, considerando que el Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 se publicó en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015, mientras que la ordenanza analizada se sancionó por la Alcaldía del Cantón Yantzaza el 27 de mayo de 2016; incumpliendo lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA**, estaba incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal a), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sin embargo, considerando las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 2, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna agravante, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

Artículo 3.- DISPONER al **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA**, con RUC No. 1960000620001, que al contar con la “ORDENANZA QUE REGULA LA CONSTRUCCIÓN, ESTABLECIMIENTO Y/O DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS: MÓVIL AVANZADO (SMA), DE ACCESO A INTERNET (SAI) Y DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS) EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA.” de cumplimiento al ordenamiento legal vigente en materia de telecomunicaciones.

Artículo 4.- INFORMAR al **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA**, con RUC No. 1960000620001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: alcaldia@yantzaza.gob.ec; yantzaza1@gmail.com; wilmanrodriguez@yaho.com; ertorreschamba@hotmail.com señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 26 de mayo de 2025.

ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1